

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
DEMANDANTE:	NIDIA SULAY ROJAS TELLEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de pruebas de 4 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad demandada, solicitó la nulidad del proceso, como quiera que en Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente radicado No. 110013336034201400404, cursó una demanda con los mismos hechos, cuyo trámite se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el apoderado del extremo actor, solicitó negar la nulidad incoada en tanto en el proceso señalado no intervienen las mismas partes y porque dicha situación ya fue dirimida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera

Conforme la manifestación realizada por la apoderada de la demandada, este Despacho requirió al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remitiera copia de la demanda que curso dentro del Expediente No. 110013336034201400404, así mismo instó a las partes allegar la documentación que tuviera en su poder para resolver el presente asunto.

En correo electrónico de 4 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante remitió la providencia proferida por el 20 de abril de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera M.P Bertha Lucy Ceballos Posada, por medio del cual se revocó la excepción de pleito pendiente propuesta por el Hospital de Occidente de Kennedy.

Mediante correo de 12 de abril de 2021, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, informó que el proceso radicado No. 110013336034201400404 fue remitido a surtir el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, adjuntó el fallo que se profirió dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o vicios procesales que se presentan en el desarrollo del proceso, cuyo propósito es invalidar las actuaciones surtidas en el mismo, con el fin de garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de los intervinientes, sus causales son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 y 306 del C.P.A.C.A.

Cabe señalar que la nulidad invocada por el extremo pasivo no se encuentra establecida dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P, pues no puede entenderse como cosa juzgada, porque dentro del expediente 11001333603420140040, no se ha adoptado una decisión definitiva sobre el asunto, sino que, se encuentra en trámite para resolver el recurso de apelación, además que resultan de hechos que se pudieron alegar como excepción previa en la correspondiente etapa procesal.

NS

Al respecto, una vez revisado el fallo de primera instancia proferido por Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 11001333603420140040, fue presentada el 10 de junio de 2014 en la cual se vinculó a la entidad demandada en llamamiento en garantía el **15 de julio de 2015 (Documento 25 Expediente Electrónico)**. Pues bien, la demanda que correspondió a este juzgado bajo el radicado No. 11001333671420140010500 fue contestada el 28 de mayo de 2015 (fl. 93 a 99), esto es, antes que tuviera conocimiento de su vinculación del primer proceso referido.

Sin embargo, la audiencia inicial se surtió el **16 de agosto de 2016 (fl 166 a 171)** cuando el extremo pasivo tenía total conocimiento del proceso que cursaba en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá y dentro de las etapas correspondientes (Saneamiento del proceso y excepciones previas) no tuvo pronunciamiento alguno sobre lo que hoy alega.

En este punto, cabe resaltar que las etapas del proceso son preclusivas por lo que no corresponde al Despacho pronunciarse sobre excepciones previas que no fueron alegadas en su oportunidad, ni mucho menos tramitarlas como nulidad cuando las mismas no se configuran dentro de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P, motivo por el cual la solicitud de nulidad será rechazada por improcedente.

No obstante, a pesar de la improcedencia de la solicitud de nulidad, para el Despacho es prudente resaltar que en el proceso No. 11001333603420140040 obra como extremo actor Nidia Sulay Rojas Tellez y demandado la Universidad Nacional, situación distinta al proceso que lleva a esta instancia como quiera que el sujeto pasivo y a quien va dirigida las pretensiones es Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, motivo por el cual no se advierte identidad fáctica entre los expedientes referidos.

Señalado lo anterior y tal como quedo establecido en audiencia de 4 de marzo de 2021, en aplicación del inciso final del artículo 181 del C.P.C.A y procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario.

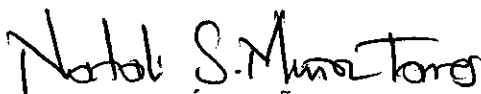
Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente, de conformidad con parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00084-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para designar curador ad litem a fin que ejerza la defensa del tercero con interés directo que fue ordenado emplazar mediante auto de 18 de octubre de 2018, se advierte que actualmente no se ha expedido listado de abogados que puedan asumir dicha función; Por lo anterior, resulta necesario oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de solicitar una lista actualizada de abogados que puedan desempeñarse como curadores ad litem en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura a fin de solicitar una lista actualizada de abogados que puedan desempeñarse como curadores ad litem en este proceso.

CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00151-00
DEMANDANTE:	ROPSOHN LABORATORIOS LTDA, ROPSOHN THERAPEUTICS LTDA, MARÍA EUGENIA DÍAZ DE KINDGREN Y BENGT V. KINDGREN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de 27 de febrero de 2018¹, se resolvió sobre las solicitudes probatorias, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de mayo de 2019².

Durante el periodo de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el numeral 2, en el cual se le informaba que para la elaboración del dictamen pericial químico farmacéutico solicitado, debía escoger entre los laboratorios que estuvieran en capacidad de realizarlo y tramitar la prueba, teniendo en cuenta que era quien tenía interés en dicho medio probatorio.

No obstante, antes que se resolviera el recurso, el apoderado de la parte demandante desistió de la referida prueba pericial mediante documento de 15 de octubre de 2019³ y, a su vez, desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de agosto de 2019.

Por otra parte, en virtud de una solicitud de reconstrucción de expediente elevada el 5 de febrero de 2020⁴ por el apoderado de la parte demandante, se llevó a cabo la audiencia de 7 de octubre de 2020⁵, en la cual se declaró que se habían logrado recuperar los documentos indicados por el demandante y se ordenó continuar con el proceso resolviendo las solicitudes pendientes.

En ese orden de ideas, se tiene que en este momento quedan pendientes por resolverse: (i) la solicitud de desistimiento a la prueba pericial y el recurso de reposición, presentada por el apoderado de la parte demandante y; (ii) lo atinente a las pruebas decretadas y aun no practicadas en la audiencia de 27 de febrero de 2018.

Siendo así, respecto del **desistimiento de la prueba pericial**, el artículo 316 del C.G.P., las partes pueden desistir de aquellas actuaciones procesales que hubieren promovido y, puntualmente, respecto de las pruebas, el único impedimento es que estas no se hubieren practicado, en ese sentido, ya que la

¹ Imagen 328 a 345 del cuaderno N 1 en el expediente digitalizado.

² Imagen 571 a 580 del cuaderno del Tribunal en el expediente administrativo.

³ Imagen 532 a 535 del cuaderno N 2 en el expediente digitalizado.

⁴ Imagen 547 a 548 del cuaderno N 2 en el expediente digitalizado.

⁵ Ver archivo de audiencia de reconstrucción obrante en el expediente administrativo.

prueba pericial fue una solicitud de la parte demandante y esta aún no se ha practicado, se aceptará el desistimiento.

Del mismo modo, ya que el mismo artículo 316 prevé la posibilidad de que se desista de los recursos presentados, este Despacho también aceptará el **desistimiento del recurso de reposición** interpuesto contra el auto de 26 de agosto de 2019.

Aclarado lo anterior, se tiene que, de las pruebas decretadas en la audiencia de 27 de febrero de 2018, quedan pendientes la de recibir los testimonios pretendidos a solicitud de las partes y la práctica del dictamen grafológico de las etiquetas del producto tranexam ampollitas correspondientes al lote 00618.

En ese sentido, conforme al principio de concentración, se procurará obtener el dictamen pericial antes de fijar la audiencia para la recepción de testimonio, a fin que se agote la discusión del peritaje en la misma diligencia en que se escuche a los testigos.

No obstante, actualmente no se cuenta con listado de auxiliares de la justicia, en tanto que lo último que ha publicado el Consejo Superior de la Judicatura al respecto, es la Resolución N° DESAJCUR 20-2607 de 21 de diciembre de 2020, en la cual publicó la lista de admitidos al respectivo concurso.

Siendo así y teniendo en cuenta el prolongado periodo de tiempo que ha transcurrido desde el momento que se decretó la prueba sin que haya sido posible practicarla, el Despacho recordará que es deber de las partes probar sus afirmaciones y que este medio probatorio fue ordenado a solicitud de la demandante quien finalmente tiene la carga de la prueba.

En ese sentido, se concederá un término de veinte (20) días a la parte demandante a fin de que, por sus medios, aporte el dictamen grafológico o documentológico con el cual pretende demostrar la alteración de las etiquetas en el producto tranexam, para lo cual deberá informar las piezas procesales que requiera el perito las cuales será facilitadas por la secretaría.

En caso de que el experto requiera verificar documentos originales que se encuentren en poder de la entidad demandada, el apoderado deberá informarlo al INVIMA, entidad que estará en el deber de colaborar con el perito permitiéndole el acceso a los documentos necesitados en las instalaciones de la institución.

De no recibirse el dictamen pericial dentro del término concedido, se entenderá desistida la prueba y, una vez practicada o desistida la misma, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial consistente en un examen químico farmacéutico, presentado por el apoderado de la parte demandante. *NS*

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de un término de veinte (20) días, aporte el dictamen grafológico o documentológico con el cual pretende demostrar la alteración de las etiquetas en el producto tranexam, para lo cual deberá informar las piezas procesales que requiera el perito las cuales será facilitadas por la secretaría.

En caso de que el experto requiera verificar documentos originales que se encuentren en poder de la entidad demandada, el apoderado deberá informarlo al INVIMA; entidad que estará en el deber de colaborar con el perito permitiéndole el acceso a los documentos necesitados en las instalaciones de la institución.

CUARTO: De no recibirse el dictamen pericial dentro del término concedido, se entenderá desistida la prueba y, una vez practicada o desistida la misma, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00013-00
DEMANDANTE:	LILIANA DE JESÚS GONZÁLEZ FAYAD
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00262-00
DEMANDANTE:	APORTES EN LÍNEA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en atención a que, la entidad demanda no propuso excepciones previas, ni se observa alguna que de oficio deba ser declarada, además se observa que en el presente caso se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 182 A del CPACA, por cuanto no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto sólo corresponden a documentales allegadas por las partes.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante del folio 620 a 623 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, obrante del folio 686 a 688 de la contestación de la demanda, se tienen por ciertos aquellos aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1º y 3º, aclarando que frente al hecho 2º, la demandada manifestó estar parcialmente de acuerdo y respecto del hecho No. 4º, consideró que no es un hecho sino una apreciación subjetiva; de modo que con fundamento en ello, se procederá a la fijación del litigio.

De conformidad con lo expuesto por la demandante, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 0173 del 8 de febrero de 2017 y 0215 del 21 de febrero de 2018, se encuentran viciadas por:

Falsa motivación – violación al debido proceso: Por infracción al principio de proporcionalidad de la sanción. Si se incurrió en este vicio en el pliego de cargos, en la medida en que, no se indicó la razón por la cual se consideró infringido el Capítulo XXIV numeral 1.1. de la Circular básica Contable y Financiera 100 de 1995, relativo a la administración del riesgo operativo y el XXIII numeral 3.1.3 literal b) de la misma norma.

Falta de competencia: para inspeccionar y vigilar la actividad del operador de información de la PILA. Dicha facultad fue otorgada a la Superintendencia de Sociedades, según su Circular Externa 201-000009.

Infracción a las normas en que debía fundarse: Porque no se tuvo en cuenta que la exigencia de la norma sobre administración del riesgo, es que las entidades vigiladas cuenten con un sistema que permita identificar, medir y controlar los riesgos operativos a los que están o pueden verse expuestas dichas sociedades.

NS

2. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandante, obrantes a folios 1 a 618 del archivo digital 01.CuadernoPrincipialNo.1.pdf y los aportados por la demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo digital 03AnexosContestacion.pdf, correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos cuestionados, con el valor legal que les corresponda. Se aclara que las partes no hicieron solicitud de pruebas que deban ser decretadas y el Despacho considera que con las allegadas se puede resolver el problema jurídico aquí planteado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos y concepto, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a las partes que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso y, enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial para proferir sentencia anticipada.

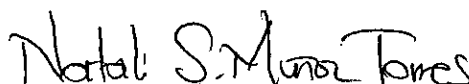
SEGUNDO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación obrantes en los archivos digitales denominados folios 1 a 618 del archivo digital 01.CuadernoPrincipialNo.1.pdf y 03AnexosContestacion.pdf del expediente digital.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, suministrando los canales digitales para el trámite del proceso y, remitir copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, comunicándolos también a esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00421-00
DEMANDANTE:	INDIGO CLUB 51 BAR RESTAURANTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 4 de junio de 2019¹, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la parte demandante retirará los oficios respectivos para la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

Ante la inactividad de la parte demandante, en auto de 17 de octubre de 2019², se requirió al apoderado a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, actualmente se tiene que el término de que trata el mencionado artículo 178 se venció el 8 de noviembre de 2019, esto es, antes de que se decretara la emergencia sanitaria generada por el covid-19 y que entraran a regir las nuevas reglas de procedimiento contencioso administrativo, por lo que, ante la inactividad de la parte demandante se declarará configurado el desistimiento tácito y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso iniciado por Indigo Club 51 Bar Restaurante contra el Distrito Capital – Alcaldía Local de Chapinero.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUNOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

¹ Cotejable en archivo de auto admisorio en el expediente digital.

² Cotejable en archivo de requerimiento en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00428-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDÓ -COOTRANSCOY-
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 19 de febrero de 2020, se dispuso oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera un listado de auxiliares de la justicia que pudieran rendir un dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, a su vez, se requirió a la parte actora para que allegara un listado de entidades públicas o privadas que pudieran realizar la experticia solicitada.

En respuesta, el apoderado de la entidad demandada señaló que, para el peritaje, cuya finalidad es establecer los perjuicios por lucro cesante causados por la no adjudicación de un contrato, podría oficiarse al Registro Nacional de Avaluadores, a fin de establecer si entre sus profesionales inscritos se encuentra alguno que rinda el dictamen.

Así las cosas, se dispondrá que, por Secretaría, se oficie al Registro Nacional de Avaluadores, a fin de que, dentro de un término de diez (10) días, manifiesten si entre sus registros cuentan con algún profesional que pueda elaborar una experticia en la que se determine el perjuicio por lucro cesante causado a la empresa demandante a causa de la no adjudicación de un contrato de transporte de pasajeros por un término de 5 años.

De contar con profesionales que cumplan dichas características, deberá informar sus nombres completos, numero de contacto actualizado y dirección de notificaciones personales y remitir sus hojas de vida a fin de realizar la correspondiente designación.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, aunque los profesionales a adscritos al Registro Nacional de Avaluadores son particulares que pueden actuar como auxiliares de la justicia y aceptan los regímenes propios de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, no se encuentran vinculados laboralmente con el Estado, por lo que su actuación genera honorarios y gastos propios de la experticia que correrán a cargo del extremo que solicitó la prueba.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, oficiase al Registro Nacional de Avaluadores, a fin de que, dentro de un término de diez (10) días, manifieste si entre sus registros

ds

cuentan con algún profesional que pueda elaborar una experticia en la que se determine el perjuicio por lucro cesante causado a la empresa demandante a causa de la no adjudicación de un contrato de transporte de pasajeros por un término de 5 años.

SEGUNDO: De contar con profesionales que cumplan las características señaladas en el ordinal anterior, el Registro Nacional de Avaluadores deberá informar sus nombres completos, número de contacto actualizado y dirección de notificaciones personales y remitir sus hojas de vida a fin de realizar la correspondiente designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00032-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.SP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en atención a que, la entidad demanda no propuso excepciones previas, ni se observa alguna que de oficio deba ser declarada, además se observa que en el presente caso se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 182 A del CPACA, por cuanto no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto sólo corresponden a documentales allegadas por las partes.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante del folio 95 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, obrante de los folios 128 y 129 de la contestación de la demanda, se tienen por ciertos aquellos aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1º, 4º y 5º. En relación con los hechos contenidos en los numerales 2º y 3º, manifestó que son ciertos.

De conformidad con lo expuesto por la demandante en el escrito de demanda, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos cuestionados, esto son, las Resoluciones 80046 del 4 de diciembre de 2017, 28329 del 26 abril de 2018 y 71485 del 25 de febrero de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Violación al debido proceso por:

- **Violación a la naturaleza jurídica del proceso sancionatorio:** Porque la facultad sancionatoria está asignada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- **Indebida formulación del pliego de cargos:** Se desconoce que de conformidad con el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 la SIC carece de competencia para sancionar, solamente podrá investigar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Falsa motivación: Porque con la respuesta dada por la demandante al usuario, éste entendió cumplidas totalmente sus pretensiones y desistió de la queja. *NS*

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- **Desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011:** Se violaron los derechos de defensa y debido proceso, ya que no existió pronunciamiento en relación con el escrito de desistimiento de la queja presentado por el usuario y no se motivó la continuidad de la investigación.
- **Indebida tipificación por inobservancia de los criterios para la definición de la sanción:** Se vulneró el principio de legalidad en la medida en que, no se valoraron todos los criterios para determinar el grado de diligencia de la conducta.
- **Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción:** No se explicaron los criterios respecto de la dosimetría de la sanción.

2. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandante, obrantes en los archivos digitales 04Pruebas.pdf, así como los aportados por la demandada visibles en el archivo digital y CDAntecedentes, con el valor legal que les corresponda. Se aclara que las partes no hicieron solicitud de pruebas que deban ser decretadas y el Despacho considera que con las allegadas se puede resolver el problema jurídico aquí planteado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos y concepto, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a las partes que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso y, enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación obrantes en los archivos digitales denominados 04Pruebas.pdf y CDAntecedentes del expediente digital.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

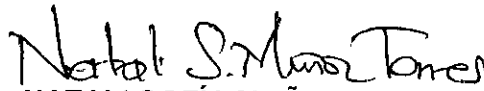
QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, suministrando los canales digitales para

NS

el trámite del proceso y, remitir copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, comunicándolos también a esta autoridad.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo digital de 11ContestacionDemanda.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES PARQUE 80 LTDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de junio de 2021 a las 3:00 pm. Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora anunció la presentación de un dictamen pericial respecto del cual se debe decidir acerca de su procedencia y garantizar su posterior contradicción.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Se reconoce personería a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y TP. 237.489 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en el archivo No. 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalí S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C** para que remita con destino al presente proceso, copia la totalidad del expediente administrativo, por cuanto tales documentos ya obran dentro del proceso y fueron incorporados como prueba en el numeral anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 11 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 5 Doc.12 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos 3 al 6, 9, 10, 14,15, del 23 al 26, del 29 al 32, del 34 al 38, del 40 al 42, del 45 al 49 y 52 la SIC no estuvo de acuerdo y al señalado el numeral 13 estuvo parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resolución No. 41412 del 14 de julio de 2018 y 69268 del 18 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición en forma irregular:** por extralimitación del ejercicio de las funciones, al configurarse la caducidad de la acción.
- **Violación al Debido Proceso:** por negar el decreto de varias pruebas, entre ellas, el interrogatorio de parte del demandante, testimonio experto en temas estadísticos, un dictamen pericial y porqué la entidad demandada "*dio aplicación analógica en el derecho administrativo sancionador*" al utilizar criterios de naturaleza pública para resolver una investigación por colusión de un contrato cuyo régimen privado.
- **Falsa motivación:** al aplicarse de forma errónea los criterios de graduación y dosificación de la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conformelo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

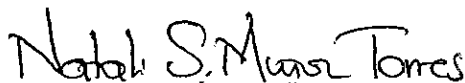
TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia. 

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00066-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en atención a que, la entidad demanda no propuso excepciones previas, ni se observa alguna que de oficio deba ser declarada, además se observa que en el presente caso se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 182 A del CPACA, por cuanto no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto sólo corresponden a documentales allegadas por las partes.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante del folio 4 al 15 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, obrante del folio 7 a 9 de la contestación de la demanda, se tienen por ciertos aquellos aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1º, 5º, 7º y 12º. En relación con los hechos contenidos en los numerales 2º a 4º, 6º y 9º, manifestó que son ciertos, pero hizo algunas precisiones y aclaraciones.

De conformidad con lo expuesto por la demandante, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos cuestionados, esto son, las Resoluciones 88179 del 28 de diciembre de 2017, 21175 del 26 de mayo de 2018 y 58509 del 15 de agosto de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación: Por indebida valoración de los hechos y las pruebas allegadas a la actuación administrativa. No se valoraron de forma adecuada los parámetros de conducta (diligencia y responsabilidad) de la demandante, para efectos de graduar el monto de la multa, así como tampoco se tuvieron en cuenta los criterios de dosificación, respecto a la proporcionalidad de la sanción. Por consiguiente, se desconoció el principio de favorabilidad en relación con la reducción de dicha sanción.

Infracción a las normas en que debía fundarse: En caso de aceptar que, si se realizó el reporte negativo al operador CFIN de la obligación 365060 a nombre de Juan Carlos Rojas Torres, fue en cumplimiento del deber de suministrar información veraz, completa, exacta y actualizada, pues la SIC reconoció que el acto de corrección garantiza la aplicación del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 del 2008.

2. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandante, obrantes en los archivos digitales EXP 16-60382 CD, Exp 16-60382CD, Y 03Anexos.pdf, así como los aportados por la demandada visibles en el archivo digital 10AntecedentesAdministrativos, con el valor legal que les corresponda. Se aclara que las partes no hicieron solicitud de pruebas que deban ser decretadas y el Despacho considera que con las allegadas se puede resolver el problema jurídico aquí planteado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos y concepto, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a las partes que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso y, enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación obrantes en los archivos digitales denominados EXP 16-60382 CD, Exp 16-60382CD, 03Anexos.pdf y 10AntecedentesAdministrativos del expediente digital.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, suministrando los canales digitales para el trámite del proceso y, remitir copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, comunicándolos también a esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00085-00
DEMANDANTE:	GERLY AREVALO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Leoncio Arévalo Romero, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la nulidad, según se entiende, de los actos de facturación y de trámite que conllevaron a la expedición de las Resoluciones Nos. SSPD 20188140283325 de 16 de octubre de 2018; SSPD 2018815026695 de 2 de octubre de 2018; SSPD 2018815026695 y SSPD 2018814028905 de 19 de octubre de 2018 junto con la nulidad de dichos actos administrativos definitivos, adicionalmente, atacan las decisiones empresariales emitidas en otros trámites, que no se identifican claramente, proferidas por Codensa S.A. E.S.P. y que, según el abogado, no eran susceptibles de recursos por lo que no hay un acto administrativo definitivo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante auto de 2 de mayo de 2019¹, se inadmitió la demanda, señalando la necesidad de corregirla en los siguientes aspectos: (i) explicar la legitimación en la causa por pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; (ii) corregir las pretensiones de manera que se expresen de manera clara y precisa, explicando cuales son los actos administrativos a demandar y el medio de control intentado; (iii) adecuar los hechos en orden cronológico, de manera clara y congruente con lo pretendido; (iv) indicar las normas presuntamente vulneradas con los actos administrativos demandados y el concepto de violación y (v) acreditar el cumplimiento de los requisitos para la acumulación de pretensiones si esta es su intención.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de 22 de noviembre de 2019², confirmando la decisión y con escrito de 9 de diciembre de 2019, presento subsanación a la demanda.

Por otra parte, con auto de 16 de septiembre de 2020, se resolvió una solicitud de aclaración presentada por el abogado contra los autos de 2 de mayo de 2019 y 22 de noviembre de 2019. Ahora bien, verificada la subsanación de la demanda, se observa que esta no cumple con las exigencias del auto inadmisorio, como pasa a explicarse. NS

¹ Visible a imágenes 123 y 124 del archivo "02 Cuaderno.pdf" en el expediente electrónico.

² Visible a imágenes 170 y 173 del archivo "02 Cuaderno.pdf" en el expediente electrónico.

Se advierte del escrito inicial, que el apoderado de la parte demandante formuló sus **pretensiones** en extenso incluyendo hechos, consideraciones de derecho, manifestaciones subjetivas y donde se expone de manera indiscriminada y confusa lo solicitado a título de nulidad, restablecimiento y, aparentemente, reparación directa.

Al respecto, debe recordarse que el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que las pretensiones sean presentadas con precisión y claridad y formulándolas por separado.

Esta previsión normativa no es simplemente una exigencia formal, sino que tiene relación directa con el núcleo fundamental al debido proceso, en efecto, las demandas deben ser diáfanas sobre lo que se busca con el proceso judicial, de tal manera que la contraparte pueda ejercer cabalmente su derecho a la defensa.

Por el contrario, el escrito de demanda radicado por el abogado carece de claridad y más aun de precisión, abunda en argumentos que hacen vagas sus solicitudes y al no haberse separado, como lo exige la norma, lo pretendido como nulidad y aquello que se busca a título de restablecimiento adolece de tal imprecisión que existen puntos más cercanos a un medio de control distinto como lo es la reparación directa.

Lo anterior, no se ve corregido de manera alguna en la subsanación de la demanda, por el contrario, el abogado literalmente se limitó a citar las pretensiones de la misma forma que en el escrito de 9 de diciembre de 2019, por lo que conservan las falencias por las cuales fueron inadmitidas.

De hecho, mantuvo como actos demandados las facturas y las actas de visita que le fueron informadas que no correspondían a actos administrativos definitivos y que por lo tanto no son susceptibles de control judicial.

A su vez, al ahondar en los **hechos** de la demanda, la imprecisión y falta de claridad se profundizan, tanto en el escrito inicial como en su subsanación, la narración se torna confusa, con variaciones en materia temporal que impiden entender el contexto fáctico sobre desde el cual surgen las pretensiones.

Nótese que inicia con la exposición de unos hechos de 2017; no obstante, hace saltos a procesos judiciales ocurridos entre 2012 y 2014 para luego pasar a presuntas quejas presentadas ante la Fiscalía General de la Nación en el 2013 y luego retomar con actuaciones de 2016³, lo más importante de esto, es que no se explica la relación de estas circunstancias con lo relativo a la expedición de los actos administrativos que se pretenden demandar en este proceso.

La exposición de los hechos es relevante para el debido proceso por cuanto, a partir de ella, se puede fijar el litigio, es decir, la entidad demandada conocerá a través de la narración de la demanda el contexto respecto del cual será acusada y los sucesos frente a los cuales deberá rendir explicaciones o defenderse.

Sin embargo, en la demanda se hace una exposición de tal amplitud y vaguedad que solo refuerza la indeterminación de lo intentado por el apoderado de la parte demandante, por ejemplo, se acusa de actuar de manera irregular a fiscales, juzgados, tribunales y hasta al Consejo de Estado, lo que parecería explicar, parcialmente, los motivos por los que se incluyó como demandada a la Dirección Ejecutiva de 

³ Ver, por ejemplo, imágenes 52 a 55 en el archivo "03 Cuaderno.pdf"

Administración Judicial⁴, a pesar de esto, en las pretensiones no se atacó acto administrativo alguno proferido por el ente fiscal ni se solicitó reparación directa por un eventual deficiente funcionamiento del aparato judicial.

Al igual que lo ocurrido con las pretensiones, el abogado en la subsanación se abstuvo de corregir la exposición de los hechos de la forma en que le fue ordenada en el auto inadmisorio, limitándose a esgrimir la narración de la misma forma en que la había presentado en la demanda.

En ese orden de ideas, ya que no se efectuaron las correcciones en la forma en que se indicó, se tiene que el escrito no fue subsanado y, en consecuencia, deberá rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

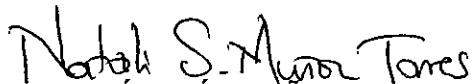
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Gerly Arévalo Hernández, Ludy Arévalo Hernández y Leoncio Arévalo Romero contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Codensa S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

⁴ Se dice parcialmente por cuanto la Fiscalía General de la Nación no necesita ser demandada a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00115-00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA INFANTE DE RIOS Y MANUEL DE JESUS RIOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

MARIA STELLA INFANTE DE RIOS Y MANUEL DE JESUS RIOS, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 515 de 13 de diciembre de 2016 y 414 de 13 de septiembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio y se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

En auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. El Distrito Capital, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, el Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

NS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 9 al 38 del archivo digital No. 1 denominado demanda y anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles a folios 1 a 392 del archivo digital No. 18, contentivos del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 11 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 5 Doc.12 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos 3 al 6, 9, 10, 14, 15, del 23 al 26, del 29 al 32, del 34 al 38, del 40 al 42, del 45 al 49 y 52 la SIC no estuvo de acuerdo y al señalado el numeral 13 estuvo parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resolución No. 41412 del 14 de julio de 2018 y 69268 del 18 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:** Porque la entidad demandada declaró el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, desconociendo que este cumplía los requisitos exigidos por la ley para su funcionamiento, y sin que hubiere mediado una visita técnica para ello.
- **Falta de competencia temporal:** Por desconocimiento de los plazos para imponer sanciones y resolver los recursos, previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

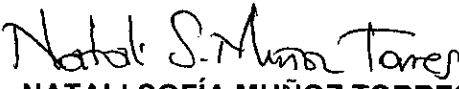
TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto. *NS*

SEXTO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00137-00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA S.A. E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones que presentó Salud Vida EPS, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por reunirse los presupuestos para ello.

Dentro del término de traslado, la Superintendencia Nacional de Salud allegó escrito por medio del cual, de manera expresa, manifestó estar de acuerdo con la petición de desistimiento condicionada presentada por la parte actora, es decir, sin oposición a la exoneración de la condenada en costas¹.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento a las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibidem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de no ser condenada en costas, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud no manifestó oposición a la condición presentada por la EPS demandante, por lo que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., es procedente aceptar el desistimiento así solicitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho; 

¹ Archivo digital No. 38.

RESUELVE

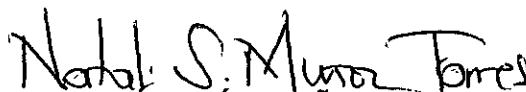
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Salud Vida S.A. E.P.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
DEMANDANTE:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

RENÉ OMAR PEDROZA ACUÑA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 41412 del 14 de julio de 2018 y 69268 del 18 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reposición.

En auto de 2 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación de la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante del folio 51 a 464 (Documento 2 del expediente digital), así como los aportados por el apoderado del S.I.C que se encuentran en medio magnético (CD fl. 591) contentivos del expediente administrativo sancionatorio visibles en la carpeta No. 15 denominada Antecedentes Administrativos del Expediente Digital.

AS

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por el apoderado actor consistente en que se oficie a la **S.I.C** para que remita con destino al presente proceso, copia la totalidad del expediente administrativo, por cuanto tales documentos ya obran dentro del proceso y fueron incorporados como prueba en el numeral anterior.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 2 a 11 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 5 Doc.12 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los hechos 3 al 6, 9, 10, 14,15, del 23 al 26, del 29 al 32, del 34 al 38, del 40 al 42, del 45 al 49 y 52 la SIC no estuvo de acuerdo y al señalado el numeral 13 estuvo parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resolución No. 41412 del 14 de julio de 2018 y 69268 del 18 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedición en forma irregular:** por extralimitación del ejercicio de las funciones, al configurarse la caducidad de la acción.
- **Violación al Debido Proceso:** por negar el decreto de varias pruebas, entre ellas, el interrogatorio de parte del demandante, testimonio experto en temas estadísticos, un dictamen pericial y porqué la entidad demandada "*dio aplicación analógica en el derecho administrativo sancionador*" al utilizar criterios de naturaleza pública para resolver una investigación por colusión de un contrato cuyo régimen privado.
- **Falsa motivación:** al aplicarse de forma errónea los criterios de graduación y dosificación de la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia. 

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00232-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en atención a que, la entidad demanda no propuso excepciones previas, ni se observa alguna que de oficio deba ser declarada, además se observa que en el presente caso se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 182 A del CPACA, por cuanto no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto sólo corresponden a documentales allegadas por las partes.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la demandante del folio 4 al 6 del escrito de demanda y lo expuesto en contestación frente a estos, obrante del folio 5 a 6 de la contestación de la demanda, se tienen por ciertos aquellos aceptados por la demandada, esto es, los hechos 1º, 2º y 3º, 4º y 5º, 6º al 8º, 9º al 11º, 12º y 13º.

De conformidad con lo expuesto por la demandante, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo cuestionado, esto es, la Resolución SSPD 20188140372865 del 18 de diciembre de 2018, se encuentra viciada de nulidad por:

Falsa motivación: Si la entidad demandada desconoció los hechos y pruebas presentados por la demandante, consistentes en el documento de hallazgos 10150143-CF-004675-2018, documento de facturación 10150143-CF-6156-2018 y acto administrativo 10150143-CF-796-2018, con los cuales se demuestran las anomalías de la lectura de consumos del servicio de gas durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2017 al 22 de mayo de 2018.

Infracción a las normas en que debía fundarse: Por desconocimiento de lo contemplado en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, en relación con las facultades que tiene la empresa de investigar las anomalías que se presenten en la medición del servicio de gas, con el fin de determinar si se está contabilizando correctamente, por lo que, en este caso, tenía derecho a facturar los 5 períodos, ya que, los análisis técnicos dieron como resultado que el medidor no estaba conforme. *AS*

2. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demandante, obrantes en los archivos digitales 02ContratoCondicionesUniformes.pdf, 03Anexos.pdf, y 04AnexosFisicos.pdf del expediente digital, así como los aportados por la demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo digital 09ExpedienteAdministrativos, correspondientes a los antecedentes administrativos de los actos cuestionados, con el valor legal que les corresponda. Se aclara que las partes no hicieron solicitud de pruebas que deban ser decretadas y el Despacho considera que con las allegadas se puede resolver el problema jurídico aquí planteado.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos y concepto, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se les recuerda a las partes que, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberán suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso y, enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: TENER con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación obrantes en los archivos digitales denominados 02ContratoCondicionesUniformes.pdf, 03Anexos.pdf, 04AnexosFisicos.pdf y 09ExpedienteAdministrativos del expediente digital.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, suministrando los canales digitales para el trámite del proceso y, remitir copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, comunicándolos también a esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00270-00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA S.A. E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento condicionada de las pretensiones que presentó Salud Vida EPS, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por reunirse los presupuestos para ello.

Dentro del término de traslado, la Superintendencia Nacional de Salud allegó copia de la constancia emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de esa entidad, en la que consta la dedición de unánime de todos sus miembros en coadyuvar plenamente la solicitud de desistimiento presentada por el extremo actor, es decir, sin oposición a la exoneración de la condenada en costas¹.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no contempla la figura del desistimiento a las pretensiones de la demanda, de manera que por principio de integración que consagra el artículo 306 *ibídem*, deberá darse aplicación a los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 a efectos de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece que el desistimiento debe presentarse antes de que se profiera sentencia que ponga fin al proceso, lo cual es concordante con el estado actual de este expediente en tanto que no se ha emitido fallo en ninguna instancia, por lo que la solicitud fue radicada oportunamente.

Ahora bien, frente a la solicitud de no ser condenada en costas, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud no manifestó oposición a la condición presentada por la EPS demandante, por lo que en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., es procedente aceptar el desistimiento así solicitado.

¹ Archivo digital No. 20.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Salud Vida S.A. E.P.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y el litigio dentro del proceso de la referencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo manifestado en este auto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que se adjuntara certificado de existencia y representación de la sociedad demandante con la facultad de nombrar apoderado, aportara los anexos de la demanda señalados en el acápite de pruebas; el trámite de la conciliación prejudicial, los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, de la constancia de radicación del respectivo recurso interpuesto, así como acreditar la demanda, anexos y subsanación a la entidad demandada.

El 25 de agosto de 2020, dentro del término, se radicó recurso de reposición contra dicha providencia, por medio del cual argumenta la parte actora, que el certificado de existencia y representación en este caso el Certificado de Cámara y comercio obra en el expediente y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, no dispone que el mismo tenga que contener la facultad expresa para nombrar apoderado judicial.

Respecto de los anexos de la demanda y la constancia de conciliación prejudicial, indicó que los mismos fueron allegados desde el 12 de agosto de 2020, es decir, luego de la radicación de la demanda y manifiesta que en el cuaderno de antecedentes administrativos obran los actos administrativos demandados, sus constancias de notificación, la copia del recurso interpuesto y de la constancia de envío del traslado a las demandadas y a los llamados en garantía.

Adicionalmente a ello presenta escrito de llamamiento en garantía contra Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. y de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Finalmente, el 23 de febrero de 2021, ante la caducidad del archivo remitido por Google Drive, y por requerimiento del Despacho, remitió en formato pdf, el expediente administrativo.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La decisión de inadmitir la demanda fue notificada en estado de 20 de agosto de 2021 y el recurso de reposición fue radicado el 25 de agosto siguiente, esto es, dentro de la ejecutoria de la decisión atacada.

1.2. CONSIDERACIONES.

Por auto de 20 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda por las razones anteriormente nombradas, no obstante, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que con las documentales allegadas hasta ahora por la parte actora, se dio cumplimiento a lo requerido en el referido auto, es decir, obra el correspondiente certificado

NS

de Cámara de Comercio de Bogotá donde consta la representación de la sociedad demandante en cabeza del poderdante, señor Gabriel Eduardo Mejía Zarrate, en calidad de representante legal principal (archivo 8 fl.3).

Se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad mediante la conciliación prejudicial declarada fallida el 30 de abril de 2020 (archivo 07), así como se adjuntaron los actos administrativos demandados y su constancia de notificación (archivo 23 fl.126-144 y 224-268), la constancia de radicación del respectivo recurso (archivo 23 fl.166-184), así como se acreditó el envío del traslado a la entidad demandada y los llamados en garantía (archivo 05).

En cuanto al recurso de reposición propiamente dicho, no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda ya que los anexos de la demanda señalados en el acápite de pruebas se adjuntaron de manera adecuada solo hasta el 23 de febrero de 2021, del cuaderno de antecedentes; sin embargo, se proveerá acerca de la admisión de la demanda, por cuanto ya se encuentran acreditados los requisitos para ello.

II. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

INVERSIONES FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S., identificada con NIT 830.056.062-9, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad la Resolución No. 1446 del 25 de julio de 2019, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT, mediante la cual se impuso una sanción administrativa y de la Resolución No. 2486 del 12 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

Una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) concordante con el artículo 1º del Decreto 564 de 2020; y del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **INVERSIONES FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DEL HÁBITAT**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Sin lugar a comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente a los actos

demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado GONZALO ENRIQUE DÍAZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía 79.321.784 expedida en Bogotá D.C. y TP 46.950 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder visible en el archivo No.19 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

E.S.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito aparte y de manera simultánea con la presentación de la demanda, la parte actora pide llamar en garantía a las sociedades Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues pretende que en el caso en que no prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, no se disponga la nulidad de los actos administrativos demandados, se condene a las llamadas en garantía a realizar el pago de la sanción pecuniario impuesta en las resoluciones demandadas y de las costas procesales.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Como fundamentos de derecho del llamamiento en garantía, la parte actora refiere:

“VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

*Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se reúnen los presupuestos para exigir de las llamadas en garantía el derecho legal y/o contractual de la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago total que llegare a efectuar, **INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S.**, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso.”*

De acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita, se observa que no ha dado cumplimiento a los requisitos para el referido llamamiento en garantía, ya que i) no hace la exposición de

NS

los fundamentos de derecho, ii) no aportó el convenio o contrato suscrito entre la demandante y la empresa Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., relacionados en el acápite de pruebas del llamamiento, por medio de los cuales se infiere, pretende acreditar el vínculo legal o contractual existente; razones por las cuales incumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA y en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, dentro del término de 10 días hábiles, cumpla con los requisitos de la solicitud.

Adicionalmente se advierte que las llamadas en garantía se fusionaron y por tanto Seguros Comerciales Bolívar S.A. absorbió a Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. (archivos 10 y 11).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **INVERSIONES FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S.**, contra las sociedades Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

E.S.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

César Augusto León Rodríguez, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 004073 de 16 de agosto de 2019; 005029 de 03 de octubre de 2019 y 601-006685 de 27 de diciembre de 2019. La demanda fue inadmitida en auto de 16 de septiembre de 2020 y, tras recibirse el escrito de subsanación, se encontró que fue corregida adecuadamente.

En lo relativo al análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 004073 de 16 de agosto de 2019, acto administrativo definitivo, fue objeto de los recursos de reconsideración y apelación, llama la atención que la entidad demandada resolvió la alzada el 3 de octubre de 2019, mientras que el recurso de reconsideración fue decidido el 27 de diciembre de 2019.

Al respecto, se tiene que el acto administrativo que finaliza la actuación administrativa es el recurso de apelación, en tanto que es proferido por el superior de quien adoptó la decisión atacada, mientras que el recurso de reconsideración es resuelto por el mismo funcionario, en ese sentido, se evidencia una irregularidad en el trámite administrativo en tanto que se decidieron los recursos en un orden contrario al correspondiente; no obstante, esta falencia es atribuible únicamente a la entidad y no puede ser transferida al particular, por lo tanto, a pesar que el acto administrativo que decidió el recurso de apelación fue notificado el 3 de octubre de 2019, el Despacho realizará el conteo de términos a partir del último acto administrativo notificado, esto es, la Resolución N° 601-006685 de 27 de diciembre de 2019 que fue notificada el 31 de diciembre de 2019.

Partiendo de lo anterior, se observa que la Resolución N° 601-006685 de 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, fue notificada por personalmente el 31 de diciembre de 2019, es decir dos meses y quince días antes de la suspensión de términos ordenada en virtud del Decreto 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 17 de septiembre de 2020¹, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la Rama Judicial

¹ Teniendo en cuenta el mes adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos se retomaron desde el 2 de agosto de 2020.

el 11 de agosto de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **César Augusto León Rodríguez** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO CÉSAR GIRALDO NEIRA** portadora de la T.P. 229.705 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes visibles en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vanti S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de la Resolución SSPD 20198140394275 de 20 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho que no se aportó poder especial conferido al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente para actuar en nombre de la empresa demandante, requisito necesario para impulsar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **Vanti S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalí S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2021, el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control, al considerar que el plazo máximo con el que contaba la parte actora para solicitar la conciliación extrajudicial era el 21 de septiembre de 2020, en tanto que tal actuación se realizó el 5 de noviembre siguiente.

El 28 de abril de 2021, radicó escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, a través del cual argumentó que la solicitud de conciliación fue radicada el 11 de mayo de 2020, es decir, dentro del plazo legal para ello, pero que, por un error en el formato de la fecha en la plataforma del correo electrónico, se escribió 05/11/2020 pero debe entenderse como mayo 11 de 2020, en apoyo de lo cual allegó pantallazo del correo de notificación electrónica del estado de 23 de abril de 2021, en el que consta como fecha de envío 04/23/2021, aunado a ello, allegó pantallazo del correo electrónico a través del cual solicitó la conciliación extrajudicial, en el que se aprecia como fecha de radicación el 11 de mayo de 2020 (fl. 3 del Archivo No. 8 del expediente electrónico).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La decisión de rechazar la demanda fue notificada en estado de 23 de abril de 2021 y el escrito de recursos fue radicado el 28 de abril siguiente, esto es, dentro de la ejecutoria de la decisión atacada.

En este punto, debe recordarse que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, por tanto, la decisión por la cual se rechaza la demanda es pasible de este medio de impugnación, en concordancia con el artículo 243 del CPACA.

1.2. CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso de reposición se tiene que el acto administrativo controvertido se notificó el 3 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de mayo de 2020, sin embargo, mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020, se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas el cual se prorrogó hasta el 2 de agosto de 2020.

En ese orden, tal como se acreditó con las pruebas allegadas con el recurso de reposición la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de mayo de 2020, lo que conduce a

NS

establecer que dicha solicitud fue presentada en tiempo, habida cuenta que el plazo máximo con el que contaba la demandante para tal fin, como se dijo en el auto objeto del recurso, era el 21 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se advierte que la demandante presentó en tiempo la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito para acudir ante la jurisdicción contenciosa a controvertir la legalidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende, por lo que se repondrá la decisión objeto de impugnación y en su lugar se proveerá acerca de su admisión o inadmisión.

II. DE LA INADMISION DE LA DEMANDA

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.007.813-5, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad la Resolución No. SSPD 20198140399145 de 23 de diciembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF-191700369-26759906 expedido por la demandante.

Una vez revisada la demanda, y sus anexos, el Despacho encuentra que adolece del defecto que en adelante se señalará, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada de la siguiente forma:

El extremo actor deberá aportar el poder en el que se señale el medio de control que se pretende ejercer y el acto cuya nulidad se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que no obra dentro de los archivos allegados con la demanda, pese a haberlo anunciado dentro de los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

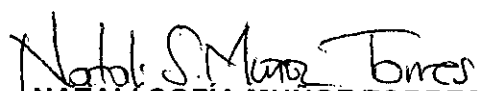
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de abril de 2021 y, en su lugar, proveer sobre la admisión o no del medio de control.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por VANTI S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00334-00
DEMANDANTE:	FUNDACION COMUNITARIA LATINA - FUNDLATINA-
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir sobre su admisión se advierte que, entre los documentos aportados por la parte demandante, no se encuentra la demanda, si bien hay un archivo así titulado, este corresponde a una solicitud de medida cautelar, a su vez, verificado el índice del expediente visible en formato Excel, se tiene que los folios 2 a 18, que deberían contener el escrito de la demanda solo hacen alusión a la referida medida.

Ante lo evidenciado, la Secretaría procedió a requerir al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que remitió el proceso, quien mediante escrito de 11 de mayo de 2021¹ informó que los documentos que obran en el expediente electrónico son todos los que fueron radicados, confirmando que la demanda no se encuentra entre ellos.

Por lo anterior, antes de abordar el estudio de admisión, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte el escrito de la demanda, a fin de resolver sobre el particular

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

¹ Cotejable en el archivo adjunto al expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00008-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aclarara y reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial; (ii) remitiera el poder conferido con sujeción al artículo 5º del Decreto 806 de 2020; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) modificara la pretensión primera en el sentido de indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho; (v) estimara razonadamente la cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 21 de abril de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 7 del expediente electrónico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en el numeral tercero del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

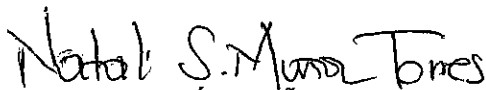
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00022-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Marco Tulio Sánchez Gómez, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 09 de 2 de mayo de 2019 y 268 de 27 de febrero de 2020.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que la controversia gira en torno a la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación por quien fuera el alcalde del Municipio de Zipaquirá, por presuntas infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y que conllevaron a su suspensión en el ejercicio de ese cargo público.

Al respecto, se tiene que la Sección Primera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sí conoce de los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, cuando estos se dirigen hacia particulares que ejercen funciones públicas, esto por cuanto se trata de personas que no tienen una vinculación de subordinación con el Estado como empleados públicos, caso que se presenta con notarios, liquidadores y curadores, entre otros¹.

No obstante, cuando la sanción se impone a un servidor público quien se encuentra vinculado con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria, la controversia se entiende de orden laboral, nótese que, por ejemplo, en este caso la Procuraduría General de la Nación suspendió del servicio a un alcalde municipal, por lo que los hechos a estudiar corresponden a su desempeño laboral como servidor público y el restablecimiento del derecho está inevitablemente atado al perjuicio que pudo causarse por la interrupción en el ejercicio de un empleo público, en ese sentido, el litigio debe ser resuelto por la Sección Segunda².

En ese orden ideas, ya que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios contra servidores públicos por conductas realizadas durante su ejercicio laboral, este Despacho declarará su falta de competencia y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados que corresponden a la Sección Segunda. *NS*

¹ Para el efecto ver, entre otros procesos: 25000-23-24-000-2011-00409-01; providencia de 26 de julio de 2018 C.P. Oswaldo Giraldo López y; 25000-23-24-000-2011-00467-01; providencia de 5 de julio de 2018; C.P. Rocío Araújo Oñate.
² Ver entre otras: 11001-03-25-000-2020-00718-00(2107-20) sentencia de 29 de abril de 2021 C.P. Sandra Lisset Ibarra; 11001-03-25-000-2011-00076-00(0244-11) sentencia de 25 de febrero de 2021 C.P. César Palomino Cortés; 11001-03-25-000-2017-00073-00(0301-17) sentencia de 23 de julio de 2021 C.P. William Hernández Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00027-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 90 del 25 de septiembre de 2019 y 7019 del 6 de agosto de 2020, por medio de los cuales, en su orden, se ordenó un registro a una mercancía y se inadmitió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1980 del 29 de noviembre de 2019.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, que es un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1980 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía administrativa. *NS*

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar qué pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ OJEDA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, MARÍA DEL PILAR SERRATO DÍAZ, KAREN ABIANTUN KHALIFE Y RICARDO ARENAS POSSE, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 73372 del 12 de diciembre de 2019 y No. 3331 del 5 de febrero de 2020, por medio de los cuales se impuso sanciones y se resolvió el recurso de reposición.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1.-Conforme lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá anexar las documentales que aporta como pruebas en la demanda, en cuanto todas las señaladas no obran en el expediente.

Cabe aclarar, que el extremo actor mediante correo de 12 de marzo de 2021, explicó que en la radicación de demandas en línea no permiten archivos superiores a 50MB, por lo que remitió por correo electrónico los enlaces en los que se podían exhibir dichas pruebas, sin embargo, el Despacho no pudo ingresar al link, por cuanto no tiene permitido el acceso al mismo. Así mismo, mediante correo de 16 de marzo de 2021, el demandante remitió la Resolución 3331 de 5 de febrero de 2020, pero esta se encuentra incompleta.

2.- En atención al punto anterior, el actor deberá remitir copia de los actos acusados, y las constancias de notificación de la Resolución No. 3331 del 5 de febrero de 2020, respecto a los demandantes: Federación Colombiana de Optómetras, Marco Aurelio Torres Segura y Karen Abiantun Khalife, que no obran en el expediente.

3.-El extremo actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de Conciliación extrajudicial conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- El demandante deberá señalar qué pretende como restablecimiento del derecho que deriva de la nulidad del acto administrativo, por cuanto el mismo no resulta de los perjuicios que solicita, pues ello corresponde a la reparación del daño que considera que se causó.

5.- Según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y su debida subsanación a la entidad demandada. *NS*

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTÓMETRAS, JOSÉ MANUEL GÓMEZ OJEDA, MARCO AURELIO TORRES SEGURA, MARÍA DEL PILAR SERRATO DÍAZ, KAREN ABIANTUN KHALIFE Y RICARDO ARENAS POSSE**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00039-00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO MORENO CIFUENTES
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO TULIO MORENO CIFUENTES, por intermedio de apoderado, pretende que se acepte y declare las medidas actualizadas y rectificadas del predio de su propiedad y en consecuencia se orden la aclaración y corrección por escritura pública, a través de un proceso que denomina “*DE CABIDA Y LINDEROS*”.

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Al respecto, advierte el Despacho que las pretensiones del actor no se encuentran encaminadas a atacar la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública, sino que busca que sea el juez administrativo el que ordene la aclaración de una escritura pública, actuación que se sale del alcance de las competencias que en materia de procesos contenciosos tienen las autoridades judiciales. En primer lugar, atendiendo a que la pretensión principal de la demanda no se adecua a ninguno de los medios de control que están establecidos en el Título III de la parte segunda del CPACA.

En segundo orden, al no existir un pronunciamiento de la Administración que constituya un acto administrativo de carácter definitivo, no existe objeto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior implica que el asunto que pretende debatir a través de esta jurisdicción no es susceptible de control judicial, circunstancia que conduce a que se rechace la demanda por incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARCO TULIO MORENO CIFUENTES**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, conforme a la parte motiva de este auto. *NS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho.(28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00086-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1893 de 29 de noviembre de 2019, y de las Resoluciones Nos. 003797 de 24 de noviembre de 2020 y 003868 del 27 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se desataron los recursos de reconsideración.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía administrativa.
2. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.
3. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

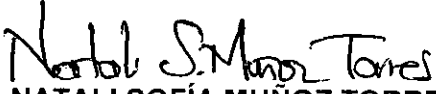
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00090-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1857 de 29 de noviembre de 2019, y de la Resolución No. 004246 de 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual se desató el recurso de reconsideración.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía administrativa.
2. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

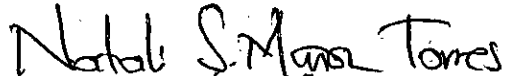
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00104-00
CONVOCANTE:	DIANA MILENA SANGUÑA TRIVIÑO
CONVOCADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre Diana Milena Sanguña Triviño y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 20 de enero de 2021, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación del 15 de enero de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en la que indicó lo siguiente

“(…) Que para efectos del análisis, se tomó en cuenta el artículo 2.6.1.4.1.3 del decreto 780 de 2016 que establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son: • Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud). •Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico. • Indemnización por incapacidad permanente. • Indemnización por muerte. •Gastos funerarios. Que así mismo, y de conformidad con el artículo 17 del decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos

JS

expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la ADRES. (...).

Es importante indicar que luego de realizadas las validaciones en la base de datos de pólizas y siniestros – el 4 de diciembre de 2020 – se evidenció que para la fecha del evento no existe póliza que asegurara el vehículo de placa OIV03B. (...) Así mismo, en los soportes de la reclamación obra subsanación de la glosa bajo el Código 365.1. Por lo expuesto, y atendiendo que el citado concepto otorgó la viabilidad técnica en el reconocimiento de la reclamación solicitada, y que con base en ello el Comité de conciliación adopta su fórmula conciliatoria, de manera unánime se decidió que, en virtud de los argumentos expuestos, la normativa aplicable al caso y el insumo técnico suministrado por la Dirección de otras prestaciones se PROPONE ACUERDO DE CONCILIACIÓN, para lo cual se plantea el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión de la muerte de la Tania Lucía Riaños Sanguña por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M.CTE (\$19.531.050.00). Es pertinente tener presente que el pago se efectuaría una vez se cuente con el auto aprobatorio por parte del Despacho judicial, si a este hubiere lugar, y previo agotamiento del trámite administrativo que ello implica”.

De la anterior fórmula se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien aceptó dicha propuesta; no obstante, la Procuradora Judicial 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, efectuó reparos frente a los requisitos formales y sustanciales de legalidad del acuerdo, para lo cual se debía indicar y justificar en el Acta o en la Certificación las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que fundamenten tal acuerdo y si con éste se produce la revocatoria total o parcial de la decisión o del acto administrativo que eventualmente sería objeto de demanda, así como también incorporar copia digital del expediente administrativo de la reclamación de los convocantes con sustento documental de la oferta conciliatoria propuesta.

Para tal fin, se convocó nuevamente audiencia que celebró el 17 de marzo de 2021, en la ella la convocante allegó certificado del Comité de Conciliación del 1 de marzo de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, señalado:

“(...

En el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el No. 555423 de 20 de octubre de 2020 (176) cursante actualmente en la Procuraduría 195 Judicial delegada para asuntos Administrativos de Bogotá y cuya convocante es la señora Diana Milena Sanguña Triviño, quien solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de la señora Tania Lucía Riaño Sanguña por la suma de \$19.531.050,00. Que el presente asunto ya había sido estudiado en la sesión 60 semipresencial llevada a cabo el 14 de enero de 2021 donde el Comité dispuso presentar fórmula conciliatoria para lo cual planteó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por la suma de \$19.531.050.00. (...) Que llegado el día y hora de audiencia la Procuraduría indicó que, si bien se trataba de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se estaba proponiendo el reconocimiento de la indemnización que obedecería al restablecimiento del derecho, nada se decía entorno a la nulidad del acto administrativo o revocatoria que era lo que el convocante solicitaba en su pretensión, por lo que el asunto fue estudiado nuevamente. Que tras validar el requerimiento de la Procuraduría

y los postulados normativos que disponen la revocatoria de los actos, se concluyó que el Comité de Conciliación no es la instancia para pronunciarse al respecto ya que por una parte no fue el órgano que expidió el acto administrativo, ni es el superior jerárquico del funcionario que así lo hizo; no obstante la propuesta emitida implica la expedición de una comunicación que dejaría sin efectos la anterior, por lo que el Comité mantiene la propuesta inicialmente efectuada, máxime cuando se han adelantado propuestas en el mismo sentido que a la fecha se encuentran en reparto de los despachos judiciales para efectos de que se pronuncien sobre la legalidad que corresponde. El Comité de Conciliación de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos para el presente caso mantiene la propuesta de conciliación efectuada en la sesión 60 extraordinaria, teniendo en cuenta que se adelantará para el reconocimiento de la reclamación en el marco de la conciliación (que es lo que habilita la revisión) la expedición de una comunicación por parte del área competente que en todo caso dejaría sin sustento la anterior (...)".

En dicha diligencia, la Procuraduría corrió traslado de lo decidido al apoderado de los convocantes, teniendo en cuenta que la convocada mantiene su posición conciliatoria como la propuso en la audiencia inicial. Al respecto, nuevamente dicha propuesta fue aceptada.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno ellos, así:

Jurisdicción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de

NS

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendían los convocantes es el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios a que tienen derecho los beneficiarios de la víctima fallecida como consecuencia de, entre otros, un accidente de tránsito, prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, que le fue negada por parte del ADRES, controversia que corresponde a una reclamación ante una administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que, no corresponde a las controversias que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los *afiliados, beneficiarios o usuarios*, los *empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía “*los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios*” (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que, a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*“Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** “en sus **especialidades laboral y de seguridad social**”, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al “sistema de seguridad social integral” que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los*** NS

asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral."

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los servicios de seguridad social, del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas, la reclamación que pretendía elevar el demandante era el pago de una indemnización por muerte en accidente de tránsito por un vehículo que no se encontraba con póliza SOAT vigente, sin que se discuta de manera alguna que la víctima pertenecía a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre unos usuarios del sistema general de seguridad social y una administradora de recursos de este.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho debe improbar el acuerdo conciliatorio en tanto que la acción judicial que se pretendió evitar con el mecanismo alternativo, no es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Diana Milena Sanguña Triviño y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

NS

SEGUNDO: DEVOLVER a las interesadas los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00117-00
DEMANDANTE:	EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1053 de 9 de julio de 2019, 2483 del 12 de noviembre de 2019 y 465 del 4 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución 465 del 2000, que culminó la actuación administrativa, se notificó el 10 de septiembre de 2020 (Exp. Electrónico pág. 43 Documento 5), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2021, pero la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de enero de 2021 interrumpiendo el término de caducidad hasta el 25 de marzo de 2021, día en que se expidió la constancia de imposibilidad del acuerdo (Exp. Electrónico Documento 8), de tal modo que a la fecha habían transcurrido tres (3) meses y veintiséis (26) días, por lo que la demandante tenía (4) cuatro días para ejercer este medio control, esto es, hasta el lunes 29 de marzo de 2021.

No obstante, la demanda fue recibida por correo electrónico el 5 de abril de 2021 (Exp. Electrónico Documentos 1 y 2), es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

NS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EDIFICAR ASOCIADOS S.A.S** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00129-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a fin que: (i) aportara la constancia de conciliación extrajudicial, (ii) señalara cuáles eran sus pretensiones a título de restablecimiento, (iii) acreditara la remisión por correo electrónico el escrito de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 10 de mayo de 2021 y al correo electrónico abogadaalc@gmail.com¹ aportado por la apoderada del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 7 de mayo de 2021 se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

AS

¹ Documento 07 Expediente Electrónico

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00130-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, a fin que: (i) aportara la constancia de conciliación extrajudicial, (ii) señalara cuáles eran sus pretensiones a título de restablecimiento, (iii) acreditar la remisión por correo electrónico el escrito de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 10 de mayo de 2021 y al correo electrónico abogadaalc@gmail.com¹ aportado por la apoderada del actor en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 7 de mayo de 2021 se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. *NS*

¹ Documento 07 Expediente Electrónico

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00151-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 68179 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se impusieron varias multas por la suma total de \$53.827.540, a la demandante.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. Acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto solo pretende la nulidad de la Resolución 68179 del 27 de octubre de 2020 que resolvió el recurso de apelación interpuesto sin embargo debe incluir la Resolución 50998 del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impuso la sanción.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 162 numeral 5º y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá aportar copia (en archivo pdf) de los anexos y pruebas de la demanda que pretende hacer valer, relacionados en el acápite noveno de la demanda, por cuanto los links adjuntos en los archivos de poder y anexos, no han podido ser visualizados por parte del el Juzgado.

Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda como son, i) allegarse el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, junto con la acreditación de la calidad en que actúe quien lo confiere; ii) que se agotó de manera previa a la radicación de la demanda el trámite de la conciliación prejudicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011; iii) Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de los actos administrativos objeto de censura, junto con la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

3. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues con la demanda no fue aportada prueba alguna en ese sentido.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

E.S.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	DIEGO URIBE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El señor DIEGO URIBE RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.830, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 000357 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se realizaron modificaciones a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-924814; de la Resolución No. 000009 del 18 de enero de 2019 y de la Resolución No. 09375 del 06 de noviembre de 2020, que decidieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la Resolución 09375 del 06 de noviembre de 2020.
2. En anuencia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá redactar de manera técnica los supuestos fácticos en que funda las pretensiones.
3. Acreditar el envío de copia de la subsanación de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

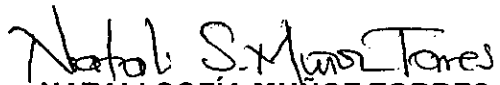
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DIEGO URIBE RAMÍREZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma. *NS*

TERCERO: RECONOCER al abogado Diego Fernando Jiménez Goyeneche, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante en el archivo digital No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

E.S.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00156-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES SP-SUAREZ PARDO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO EL TARRA NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACTOS PREVIOS CONTRACTUALES
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

CONSTRUCCIONES SP-SUAREZ PARDO S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración de un contrato, pues pretende que se declare nulidad de la Resolución N° 0832, de 5 de octubre de 2020, expedida por Yair Díaz Peñaranda, alcalde del municipio El Tarra – Norte de Santander, con el cual se adjudicó mediante licitación pública el contrato No. MT-LP-002-2020, cuyo objeto era *"MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE EL TARRA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL* y a título de restablecimiento el pago de las sumas de dinero liquidadas en la demanda.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal a. del numeral 20 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), en la medida en que el contrato debía ejecutarse en el municipio de "El Tarra", que se encuentra adscrito a dicho circuito judicial, razón por la cual, este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Norte de Santander) (reparto), para lo de su competencia. 

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

E.S.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00158-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN-ICFES
DEMANDADO:	EMILIO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN- ICFES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, donde pretende la nulidad de los certificados de asistencia a nombre de 79 evaluados del examen SABER PRO.

El objeto del presente medio de control es declarar la nulidad de las certificaciones de asistencia del examen SABER PRO que expidió la misma demandante, en tanto los examinados no dieron su consentimiento expreso de revocarlas. Frente ello, si bien es cierto el ordenamiento jurídico establece que las autoridades públicas pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos para demandar sus actuaciones, lo cierto es que los mismos deben ser susceptibles de control jurisdiccional.

Al respecto, cabe recordar que los actos que son susceptibles de control jurisdiccional son aquellos definitivos que decidan directamente un asunto (artículo 43 del C.P.A.C.A.), situación que para el caso que nos ocupa, no se configura ya que las certificaciones de asistencia son actos de trámite que si bien dan fe de la asistencia de los ciudadanos al examen SABER – PRO no crean, extinguen o modifican una situación jurídica de los evaluados.

De esta forma, en atención que los actos aquí demandados son de trámite y por lo tanto no son susceptibles de control jurisdiccional, el Despacho dará aplicación el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN-ICFES** en contra de la **EMILIO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS.**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00186-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA S.A.S.
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN	TUTELA

La sociedad **Empresa de Servicios de Consultoría S.A.S.** con NIT 901.074.431-7, actuando a través de su representante legal, interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la solicitud radicada el 18 de abril de 2021 bajo el consecutivo 13EE2021721100000014665.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la **Empresa de Servicios de Consultoría S.A.S.** con NIT 901.074.431-7, contra el **Ministerio del Trabajo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez, al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano, Richard Melo Tovar y al Director de la Seccional Bogotá, Pablo Edgar Pinto Pinto, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia del escrito de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en los archivos de la entidad, relacionada con la petición de 18 de abril de 2021 bajo el consecutivo 13EE2021721100000014665, relativa a la expedición del certificado de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalí S. Muñoz Torres
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



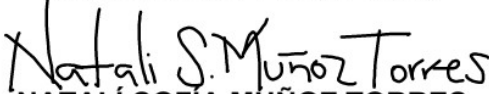
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00227-00
DEMANDANTE:	DANILO ORLANDO GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de febrero de 2020, se ordenó por Secretaría requerir al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca a fin de que aporte copia del acto administrativo demandado junto con sus constancias de notificación, sin que a la fecha esta instancia haya recibido dicha documentación.

Una vez revisado el expediente, el Despacho no advierte que la Secretaría hubiese realizado el trámite con relación a remitir el requerimiento a dicha entidad. Por lo que se le ordenará que **CUMPLA** con lo dispuesto en el auto de 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza